

## LEY R Nº 2570

### Capítulo I REFORMULACION ADMINISTRATIVA DEL SUB SECTOR PÚBLICO DE LA SALUD

**Artículo 1º** - El Ministerio de Salud, a través del Consejo Provincial de Salud Pública, cumplirá la función indelegable de garantizar el derecho a la salud consagrado en el artículo 59 de la Constitución Provincial; a través de acciones de planificación, programación, fiscalización, coordinación, evaluación y apoyo técnico y administrativo a los efectores del sub sector público, a fin de asegurar la prestación de servicios de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud humana, así como las acciones sobre la salud ambiental, la capacitación y la formación de recursos humanos y la investigación, en base a los principios de accesibilidad, oportunidad, equidad y calidad de los mismos, asegurando la atención gratuita para las personas que no posean cobertura social ni otros medios para afrontar el costo de las prestaciones; cumpliendo el precepto constitucional que asegura el acceso en todo el territorio provincial al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.

**Artículo 2º** - El Consejo Provincial de Salud Pública será responsable de la fiscalización y control sobre los sub sectores privados y de la seguridad social en relación con los mismos aspectos de la salud señalados en el artículo 1º de la presente Ley. Debiendo desarrollar los mecanismos de concertación, complementación, coordinación y elaboración de los instrumentos legales necesarios que aseguren la implementación de un sistema integrador de las modalidades prestacionales existentes, garantizando la universalidad de la cobertura a toda la población de la Provincia.

**Artículo 3º** - El Sistema de Salud Pública de la Provincia se desarrollará en base a criterios de descentralización política, técnica y administrativa, priorizando los mecanismos de participación y delegación de competencias y funciones que garanticen la concreción de estos objetivos.

Facúltase al Consejo Provincial de Salud Pública a ejecutar la reestructuración técnico-administrativa necesaria para implementar dicho sistema de salud de manera integral sobre los tres niveles existentes: local (Consejos Locales de Salud), zonal (Consejos Zonales de Salud) y provincial (Consejo Provincial de Salud Pública). A los efectos de esta Ley entiéndese por:

- a) Área Programa: la unidad mínima de organización sanitaria, delimitada geográficamente, con una estructura de conducción de todos los recursos disponibles para la atención de una población.
- b) Zona Sanitaria: es una delegación del Consejo Provincial de Salud Pública que comprende un conjunto de Áreas Programa, divididas según criterios geopolíticos y sanitarios.

### Capítulo II LOS CONSEJOS LOCALES DE SALUD

**Artículo 4º** - Constitúyense los Consejos Locales de Salud, en el ámbito de cada Área Programa, los que asumirán un papel decisorio en la definición e implementación de las políticas de salud locales, complementarias de las determinadas en los niveles zonal y

provincial, de las que formarán parte y de cuya ejecución será responsable el Presidente del mismo. Cumplirán un rol de órgano político, sus acciones se referirán al conjunto de la problemática sanitaria de cada localidad y mantendrán interrelación permanente y concertada con los niveles técnicos de conducción en cada Área. Los Consejos Locales serán integrados por:

- a) El Director del Área Programa, en carácter de Presidente.
- b) Un representante del Consejo Asesor Técnico Administrativo del establecimiento de salud, designado por el Director del Área Programa, a propuesta de los miembros del mismo.
- c) Representantes comunitarios, a través de un miembro del Ejecutivo, preferentemente del área social y un miembro del legislativo del municipio donde se asienta el establecimiento de salud cabecera del Área. En los casos en que ambos departamentos se hallen unificados se incorporará sólo un miembro, por el Concejo Municipal.

En aquellas Áreas Programa que abarquen más de un municipio, comuna y/o comisión de fomento, se incorporará un representante por cada una de ellas.

- d) Un consejero local de salud, representante de los vecinos de la localidad donde se asienta el establecimiento cabecera del Área.
- e) Un representante de los trabajadores de la salud de ese Área Programa.
- f) Los Consejos Locales de Salud podrán ser integrados, además, por un miembro que represente a las entidades intermedias de la comunidad o vecinos que demuestren un marcado interés y vocación en colaborar en la atención de la salud de la población. En ambos casos no deberán tener vinculación alguna con prestadores privados de salud. Serán designados por el Consejo Provincial de Salud Pública a propuesta del Presidente del Consejo Zonal o de los Consejeros Locales.

**Artículo 5º** - Serán funciones del Director del Área Programa, Presidente del Consejo Local de Salud:

- a) Ejecutar los lineamientos, políticas y acciones acordados con el Consejo Local de Salud y las determinadas por los niveles Zonal y Provincial.
- b) Ejercer la conducción directa del Área Programa a través de las instancias administrativas determinadas por el organigrama.
- c) Desarrollar las instancias técnicas de la conducción bajo su dependencia, definiendo, coordinando y supervisando las acciones correspondientes.
- d) Convocar a reunión al Consejo Local de Salud con la frecuencia que determine la respectiva reglamentación, y someter a su tratamiento las cuestiones de su incumbencia según el artículo 6º de la presente Ley.
- e) Dar cuenta al mismo de todos los aspectos técnicos y/o políticos del funcionamiento del Área Programa que resulten de su interés, así como informarlo de las novedades significativas para el funcionamiento de la misma.

**Artículo 6º** - Los Consejos Locales de Salud serán los responsables de la relación entre la comunidad local y los efectores de salud, así como con el Consejo Zonal de Salud correspondiente.

Será la instancia responsable de materializar la descentralización de las Áreas Programa, asumiendo su rol en la conducción de las mismas, a través de su vínculo directo y permanente con la Presidencia del Consejo Local, sobre la base de la representatividad de sus miembros y por lo tanto, su carácter político y en función de la

necesidad de mejorar la eficiencia y calidad de las prestaciones, la racionalización y la integración de recursos disponibles y el mejoramiento de la competitividad del hospital público como efector válido en la oferta de servicios de salud.

Serán sus funciones:

- a) Supervisar y evaluar las acciones de salud desarrolladas en el Área Programa correspondiente y disponer sobre los responsables de su ejecución las modificaciones que fueran necesarias.
- b) Garantizar las políticas y aplicar las normativas emanadas del Consejo Zonal de Salud y del Consejo Provincial de Salud Pública.
- c) Elaborar el proyecto de programación de actividades para el Área Programa, elevarlo al Consejo Zonal de Salud y supervisar y evaluar su ejecución una vez aprobado.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual para el Área Programa y elevarlo al Consejo Zonal correspondiente.
- e) Supervisar y controlar la gestión técnico administrativa del hospital, definiendo las modificaciones necesarias en lo referente a equipamiento, infraestructura, recursos humanos y financieros.
- f) Asumir la responsabilidad patrimonial de los bienes bajo su jurisdicción administrativa y organizar un registro patrimonial en el que constará en forma analítica y actualizada el detalle de los bienes asignados a la respectiva jurisdicción y los movimientos que se produzcan.
- g) Administrar los fondos destinados al Área Programa y los recaudados por el propio hospital, en función de la programación realizada y con arreglo a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente, sujeto a posterior auditoría por parte del Consejo Zonal o el Consejo Provincial.
- h) Establecer convenios con Obras Sociales u otras instituciones para la atención de personas con cobertura, según la modalidad prestacional que se acuerde entre las partes, ad referendum del Consejo Provincial de Salud Pública.
- i) Establecer convenios con prestadores privados o de la seguridad social con el objeto de utilizar la capacidad instalada disponible en el hospital a fin de lograr su máximo aprovechamiento, recaudando los fondos y/o recibiendo las contraprestaciones que resulten más convenientes a las necesidades de la institución, ad referendum del Consejo Provincial de Salud Pública.
- j) Asegurar la atención gratuita y oportuna a las personas sin cobertura de la seguridad social ni medios para afrontar el costo de las prestaciones, en forma acorde a los principios establecidos en el artículo 1º de la presente.
- k) Brindar el respaldo necesario al reforzamiento de los niveles técnicos de la conducción del Área Programa en lo atinente a la capacitación y al desarrollo de las actividades pertinentes a los mismos.
- l) Intervenir, en forma debidamente justificada y con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros, los departamentos, divisiones o unidades cuyo funcionamiento no responda a las directivas o lineamientos de acción establecidos.
- ll) Evaluar y recomendar la iniciación de sumario administrativo sobre el personal, en consideración a la gravedad de la falta, anteponiendo a toda otra consideración la necesidad de sostener y jerarquizar el servicio público.
- m) Establecer con instituciones o prestadores los convenios de complementación técnica, asistencial, educativa, de gestión administrativa o investigación que juzgue necesarios a fin de proveer a la mejor atención de la salud en el Área y el cumplimiento de lo establecido en el inciso k) del presente artículo.

- n) Determinar en forma continua las demandas y necesidades locales respecto a salud; definir los grupos comunitarios en riesgo, establecer las acciones prioritarias, sus requerimientos presupuestarios y de otros recursos y la modalidad de ejecución de las mismas.
- o) Establecer su propio Reglamento Interno, el que deberá ser elevado al Consejo Zonal correspondiente para su aprobación.
- p) Solicitar a la institución correspondiente la remoción de alguno de los miembros comprendidos en los incisos b), c) y e) del artículo 4º de la presente Ley, con la debida fundamentación y el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los integrantes.

### **Capítulo III**

#### **LOS CONSEJOS ZONALES DE SALUD**

**Artículo 7º** - Constitúyense los Consejos Zonales de Salud, en el ámbito de cada Zona Sanitaria de la Provincia de Río Negro, los que serán integrados por:

- a) Un Presidente, preferentemente con experiencia en el área de salud, designado por el Poder Ejecutivo.
- b) El Secretario Técnico de la Zona, quien se desempeñará en carácter de asesor directo de la Presidencia, debiendo acreditar la capacitación y experiencia en salud adecuadas para tal función.
- c) Un representante por cada Consejo Local de Salud de la Zona Sanitaria, elegido por los integrantes del mismo.
- d) Un representante de los trabajadores de la salud, de una de las Áreas Programa correspondientes, perteneciente a la entidad gremial legalmente reconocida.

**Artículo 8º** - Serán funciones del Presidente del Consejo Zonal:

- a) Integrar el Consejo Provincial de Salud Pública.
- b) Ejercer la representación política del Consejo Provincial de Salud Pública y la del Consejo Zonal.
- c) Convocar a reunión del Consejo Zonal no menos de una vez por mes.
- d) Someter a la consideración del mismo los aspectos reseñados en el artículo 9º de la presente Ley.
- e) Ejecutar los lineamientos acordados en las reuniones del Consejo Provincial y Zonal.
- f) Asegurar, administrar y desarrollar el funcionamiento de la estructura administrativa necesaria en la Zona Sanitaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la necesidad de racionalizar la utilización de los recursos existentes en la zona y a la desburocratización de la gestión administrativa.
- g) Establecer ad referendum del Consejo Zonal, convenios y/o acuerdos con instituciones o prestadores, con el fin de asegurar el mejor cumplimiento de los principios rectores de la presente Ley, según los artículos. 1º, 2º, 4º, 16 y 17, con comunicación al Consejo Provincial, para su aprobación.

**Artículo 9º** - Los Consejos Zonales de Salud serán los organismos políticos responsables de la relación entre las comunidades y los hospitales de la zona con el Consejo Provincial de Salud Pública. Se constituirán en el ámbito permanente de discusión de la problemática zonal de salud. Serán sus funciones:

- a) Entender sobre las demandas, necesidades y políticas de salud humana y ambiental a implementar, en los aspectos de promoción, prevención, atención, rehabilitación, fiscalización y control, capacitación e investigación, en lo referido a los recursos humanos, equipamiento y tecnología, necesidades edilicias y asignación y manejo de partidas y recursos financieros en el ámbito de la Zona Sanitaria.
- b) Ejercer la supervisión y la auditoría de la gestión de los efectores públicos de la zona, indicar las correcciones que crea necesarias y solicitar al Consejo Provincial de Salud Pública, con la adecuada fundamentación, la intervención de los Consejos Locales.
- c) Implementar el asesoramiento y apoyo técnico que las Áreas Programa le requieran, en forma directa o a través de acuerdos o convenios con instituciones o prestadores respecto a complementación técnica, asistencial, educativa, de gestión administrativa o investigación.
- d) Aplicar las normativas vigentes respecto a fiscalización y control de las actividades de salud de los efectores privados y de la seguridad social y de la matriculación de profesionales y técnicos de la salud; así como intervenir efectivamente en la autorización de habilitaciones, y toda otra circunstancia que amerite el ejercicio del poder de policía que establezca la legislación en vigencia.
- e) Establecer y desarrollar los mecanismos que aseguren la mayor articulación intersectorial en su ámbito de acción a fin de proveer al mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos. 1º, 2º, 4º, 6º y 7º de la presente Ley.
- f) Solicitar al Consejo Local o a la instancia correspondiente la remoción de alguno de sus miembros, con la debida fundamentación y el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus integrantes.
- g) Elevar al Consejo Provincial la documentación, información, programaciones y presupuestos propios y remitidos por los Consejos Locales para su análisis y gestión técnica y/o administrativa correspondiente.
- h) Asumir la responsabilidad patrimonial de los bienes bajo su jurisdicción administrativa y organizar un registro patrimonial en el que constará en forma analítica y actualizada el detalle de los bienes asignados a la respectiva jurisdicción y los movimientos que se produzcan.

#### **Capítulo IV**

### **EL CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA**

**Artículo 10.-** El Consejo Provincial de Salud Pública es el Ente Autárquico, encargado de ejecutar la política de salud provincial. Estará integrado por:

- a) Un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, que podrá delegar sus funciones en el Secretario Ejecutivo.
- b) Un Secretario Ejecutivo, profesional del área de salud, preferentemente sanitarista, con dedicación exclusiva.
- c) Los Presidentes de los Consejos Zonales de Salud.
- d) Un vocal representante de los trabajadores de la salud, perteneciente a la entidad gremial legalmente reconocida.
- e) Un vocal representante del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.)
- f) Un representante de la Confederación General del Trabajo (C.G.T.).

**Artículo 11.-** Serán funciones del Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública:

- a) Ejecutar las acciones definidas, en el marco de la política de salud provincial, por el Consejo Provincial de Salud Pública; sometiendo a consideración del Consejo las resoluciones adoptadas por razones de urgencia o necesidad sin su aprobación, siempre que excedan el marco de las atribuciones delegadas, a los fines de la aprobación o rechazo por el mismo.
- b) Ejercer la representación política del Consejo Provincial de Salud Pública.
- c) Convocar a reunión del Consejo Provincial no menos de una vez por mes.
- d) Someter a la consideración del mismo las cuestiones comprendidas en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente Ley.
- e) Asegurar, administrar y desarrollar el funcionamiento de la estructura administrativa necesaria en el nivel central y organismos dependientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la necesidad de racionalizar la utilización de los recursos existentes y la desburocratización de la gestión administrativa.
- f) Establecer ad referendum del Consejo Provincial, convenios y/o acuerdos con instituciones o prestadores, con el fin de asegurar el mejor cumplimiento de los principios rectores de la presente Ley, según los artículos. 1º, 3º, 14, 15 y 23.
- g) Designar al Secretario Ejecutivo, quién se desempeñará en carácter de asesor permanente y directo de la Presidencia, siendo su reemplazante en casos de necesidad, debiendo acreditar la capacitación y experiencia en salud adecuadas para tal función.

**Artículo 12.-** Los miembros del Consejo Provincial de Salud Pública no podrán presidir o integrar sociedades, ser administradores, empleados o mantener vinculación de cualquier naturaleza con personas o entidades que sean proveedores o contratistas del Estado Provincial. Exceptúanse los representantes gremiales de los trabajadores, cuando la vinculación contractual con aquél sea de la obra social o entidad sindical a la que pertenezcan.

**Artículo 13.-** El Consejo Provincial de Salud Pública podrá formalizar convenios con prestadores o instituciones para la complementación técnica, asistencial, educativa, de gestión administrativa o de investigación, con el objeto de proveer al mejor servicio de la salud en el ámbito provincial, zonal o local.

**Artículo 14.-** El Consejo Provincial de Salud Pública implementará las modalidades de integración técnico-administrativa con el Instituto Provincial del Seguro de Salud que resulten más adecuadas a fin de proveer a los siguientes propósitos:

- a) Coordinar los mecanismos de control sobre calidad, racionalidad y oportunidad en las prestaciones de salud y la utilización de los insumos requeridos (particularmente los fármacos), en función de ampliar la cobertura, priorizar grupos comunitarios en riesgo, garantizar la accesibilidad y mejorar la eficiencia global del sistema.
- b) El análisis y la modificación de la inversión y la financiación en el sector, particularmente en lo referente a la instalación, uso y/o desarrollo de tecnología en salud, aplicando sobre los distintos sub sectores (público, seguridad social y privado) y en conjunto, los mecanismos regulatorios que resulten necesarios en base a lo expuesto en el inciso a) del presente artículo.

A tal fin podrán implementarse mecanismos de evaluación y regulación cuantitativos (basados en el número o características de equipamiento a

incorporar) y/o cualitativos, modificando los requisitos para la habilitación y/o funcionamiento.

- c) La identificación eficaz, permanente y oportuna de los beneficiarios de la seguridad social, a través de cualquiera de sus efectores.
- d) La coordinación y la adecuación de la gestión administrativa entre los distintos niveles del sistema provincial de Salud Pública y los prestadores de la seguridad social y privados, tendiendo a la conformación de un sistema provincial integrado.
- e) El cabal cumplimiento de lo expresado en el Capítulo I de la presente Ley.

**Artículo 15.-** El Consejo Provincial de Salud Pública tendrá, además de las ya expuestas, las siguientes funciones:

- a) Definir y aplicar los lineamientos de política de salud, las estrategias para su implementación y las acciones que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de los principios definidos en el Capítulo I de la presente Ley.
- b) Dictar su propio Organigrama y Reglamento de Funcionamiento y su propio Régimen Contable y de Contrataciones, concordante con las normas legales vigentes.
- c) Modificar la estructura de cargos de la Planta total del Consejo, respetando el cupo fijado presupuestariamente.
- d) Administrar los recursos financieros establecidos en el Capítulo V de la presente Ley, proveyendo a la mejor atención de los requerimientos locales y zonales.
- e) Mantener centralizadas o bajo una coordinación centralizada aquellas gestiones administrativas y/o financieras en las que ello se defina como más conveniente, según previo acuerdo con los Consejos Zonales.
- f) Realizar la supervisión y auditoría de la gestión técnica y administrativa en los organismos de su dependencia, evaluando particularmente la calidad, el impacto y la eficiencia de las acciones.
- g) Brindar el asesoramiento y apoyo técnico requerido o definido como necesario, a los efectores del sistema en los aspectos de funcionamiento, personal, infraestructura y equipamiento.
- h) Promover y facilitar la normatización de las acciones, tanto en lo asistencial como en lo administrativo.
- i) Priorizar las estrategias y acciones dirigidas a la capacitación, estímulo, mejor utilización y evaluación del recurso humano, manteniendo bajo una coordinación centralizada en el mismo, aquellas actividades de capacitación y/o investigación que defina como de interés provincial y/o prioritarias.
- j) Desarrollar las instancias técnicas requeridas para el cumplimiento de lo establecido en los incisos d), e), f), g) y h) del presente artículo.
- k) Podrá revocar las disposiciones de los Consejos Zonales o Locales, por resolución fundada, tomada con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.
- l) Intervenir los Consejos Zonales y/o los Consejos Locales de Salud, con voto favorable y decisión fundamentada de los dos tercios (2/3) de sus miembros.
- ll) Aplicar las sanciones disciplinarias que se determinen, según las normas vigentes.
- m) Establecer y desarrollar los vínculos institucionales extraprovinciales (nacionales e internacionales), con arreglo a las políticas definidas por el Gobierno Provincial.
- n) Crear, organizar y delimitar las Zonas Sanitarias y Áreas Programa.

- ñ) Designar el personal bajo su dependencia, con arreglo a las disposiciones vigentes, como así también efectuar designaciones interinas cuando razones de servicio lo requieran o, existiendo vacantes, hasta el llamado a concurso.

**Artículo 16.-** El Consejo Provincial de Salud Pública ejercerá las funciones de autoridad sanitaria de aplicación y las facultades regladas de poder de policía en todo el ámbito de la Provincia sobre todos los sub sectores vinculados a la problemática de la salud a fin de asegurar el cumplimiento de la ley y la aplicación de la política sanitaria.

**Artículo 17.-** El Ministerio de Salud, a través del Consejo Provincial de Salud Pública, establecerá el Nomenclador Único de Prestaciones de Salud a aplicarse en todo el territorio Provincial.

## **Capítulo V LOS RECURSOS ECONOMICOS**

**Artículo 18.-** Los recursos con que contará el Consejo Local estarán constituidos de la siguiente manera y con arreglo a lo establecido en el artículo 19 de la presente:

- a) Las partidas presupuestarias aprobadas por el Consejo Provincial de Salud Pública.
- b) El cobro de prestaciones a las obras sociales, mutuales, compañías de seguros o cualquier otra forma de cobertura oficialmente reconocida o responsable de pago, conforme a las normas vigentes o que se establezcan oportunamente.
- c) La percepción de pagos por servicios de salud, en cualquiera de las modalidades que se convengan o establezcan, a empresas, instituciones públicas, entidades civiles y/o gremiales.
- d) La percepción de pagos por servicios de salud brindados a particulares, con arreglo a los términos del artículo 2º de la presente Ley y en base a un nomenclador único para todo el ámbito provincial, establecido por el Ministerio de Salud.
- e) Donaciones, legados, subsidios y demás ingresos a título gratuito provenientes de personas de derecho público o privado u organismos internacionales.
- f) Los fondos que se acuerden por leyes o normas jurídicas especiales.
- g) Los fondos que le transfieran los ministerios o reparticiones públicas.
- h) El producido de la venta de los bienes en desuso que constan en el Registro Patrimonial del Consejo Local, previa comunicación al Consejo Zonal de Salud.
- i) Los intereses, rentas u otros beneficios producidos por los fondos que administre el Consejo Local.
- j) Cualquier otro recurso que determine el Poder Ejecutivo.

**Artículo 19.-** Los recursos con los que contarán los Consejos Zonales de Salud estarán constituidos por:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas para su funcionamiento por el Consejo Provincial.
- b) La percepción de pagos por servicios, en cualquiera de las modalidades que se convengan o establezcan, a empresas, instituciones públicas, entidades civiles y/o gremiales.
- c) Donaciones, legados, subsidios y demás ingresos a título gratuito provenientes de personas de derecho público o privado u organismos internacionales.



- d) Los fondos que se acuerden por leyes o normas jurídicas especiales.
- e) Los fondos que le transfieran los ministerios o reparticiones públicas.
- f) El producido de la venta de los bienes en desuso que constan en el registro patrimonial del Consejo Zonal, previa comunicación al Consejo Provincial de Salud.
- g) Los intereses, rentas u otros beneficios producidos por los fondos que administre el Consejo Zonal.
- h) Cualquier otro recurso que determine el Poder Ejecutivo.

**Artículo 20.** - Los recursos con que contará el Consejo Provincial estarán constituidos por:

- a) Los recursos financieros que le fueran asignados por el Gobierno Provincial, ministerios u otras reparticiones públicas.
- b) La percepción de pagos por servicios, en cualquiera de las modalidades que se convengan o establezcan, a empresas, instituciones públicas, entidades civiles y/o gremiales.
- c) Donaciones, legados, subsidios y demás ingresos a título gratuito provenientes de personas de derecho público o privado u organismos internacionales.
- d) Los fondos que se acuerden por leyes o normas jurídicas especiales.
- e) Los fondos que le transfieran los ministerios o reparticiones públicas.
- f) El producido de los bienes en desuso.
- g) Los intereses, rentas u otros beneficios producidos por los fondos que administre el Consejo Provincial de Salud Pública.
- h) Cualquier otro recurso que determine el Poder Ejecutivo.

**Artículo 21.-** El ochenta por ciento (80 %) del total de lo recaudado mensualmente en concepto de cobro por prestaciones y/o servicios por los distintos niveles que integran el Consejo Provincial de Salud Pública se destinará a proveer al mejor funcionamiento y/o equipamiento de los mismos, pudiendo también destinarse parte de ese porcentaje al desarrollo y estímulo de los recursos humanos que allí se desempeñan, de acuerdo con las pautas y modalidades que determine la reglamentación. El veinte por ciento (20 %) restante integrará un fondo común de redistribución, que será asignado a los distintos efectores por el Consejo Provincial de Salud Pública, de acuerdo a las necesidades y prioridades que el propio Consejo determine, según las solicitudes efectuadas por los Consejos Locales de Salud.

**Artículo 22.-** El Poder Ejecutivo tomará las provisiones presupuestarias correspondientes a efectos de dar cumplimiento a la presente Ley, destinando un porcentaje no inferior al dieciséis coma setenta y seis por ciento (16,76 %) del total de erogaciones financiadas con Rentas Generales, estimadas en el presupuesto anual de gastos de la Provincia, asignando prioridad a los programas de fondos presupuestarios destinados al Sistema de Servicios de Salud Pública Provincial, garantizando su suministro.

## **Capítulo VI DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 23.-** El Consejo Provincial de Salud Pública será el responsable de llevar a cabo las modificaciones técnico administrativas en el ámbito del Sistema Provincial de Servicios de Salud Pública a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo para ello elaborar en un plazo no mayor a noventa (90) días la necesaria planificación,

para cuya elaboración podrá, mediante convenios, solicitar la cooperación técnica necesaria a municipios, consultoras, universidades u otras instituciones. En dicha planificación deberán considerarse, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Relevamiento de la planta física, capacidad instalada y recurso humano disponible en cada Área Programa, con especial atención a los niveles de complejidad de los efectores y a la red de derivaciones existente.
- b) Relevamiento, con unidad de criterio, de la cobertura social de los habitantes de la Provincia.
- c) Relevamiento de demandas, posibilidades y particularidades de cada localidad en relación al proceso político y administrativo de descentralización, definiendo modalidades y plazos para su implementación en cada Área.
- d) Definición de un programa de estímulo, capacitación y recuperación del recurso humano, en función de las nuevas modalidades de gestión.
- e) Definición ante la Subcomisión de Seguimiento de las necesidades de modificación o creación de normas legales que respalden el proceso de transferencia de la capacidad de decisión y el reordenamiento consecuente de la gestión técnica y administrativa.

**Artículo 24.-** Créase la Subcomisión de Seguimiento de la presente Ley en el ámbito de la Comisión de Asuntos Sociales de la Legislatura Provincial, que será integrada por miembros de la misma y con participación del Consejo Provincial de Salud Pública y cuyo objeto será tomar conocimiento del desarrollo de las políticas, estrategias y acciones establecidas por o derivadas de la presente Ley, con el objeto de brindar un oportuno trámite legislativo a aquellas modificaciones que se hicieran necesarias en ésta o en otras normas legales a fin de garantizar el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Esta Subcomisión deberá elaborar no menos de tres (3) informes anuales referentes a los temas para los cuales específicamente fue creada.